MINISTERIO PARA LA
TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL
RETO DEMOGRÁFICO

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1716/2004, DE 23 DE JULIO, PARA SU ADAPTACIÓN A LA DIRECTIVA DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1581

La Directiva 2009/119/CE del Consejo, de 14 de septiembre de 2009, obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo o productos petrolíferos. En ella se establecen las normas destinadas a garantizar un nivel elevado de seguridad de abastecimiento de petróleo gracias a mecanismos fiables y transparentes, basados en la solidaridad entre los Estados miembros, a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo o productos petrolíferos y a establecer los procedimientos necesarios para afrontar una grave escasez. En virtud del artículo 22 de la citada directiva, la Comisión realizó una evaluación de su funcionamiento y aplicación que destacó la necesidad de introducir en la directiva una serie de modificaciones de carácter técnico con el objetivo de facilitar su aplicación. En consecuencia, la Directiva de Ejecución (UE) 2018/1581 de la Comisión de 19 de octubre de 2018, modifica la Directiva 2009/119/CE del Consejo, en lo que se refiere a los métodos de cálculo de las obligaciones de almacenamiento. En ella se establece el aplazamiento por tres meses del inicio de la nueva obligación anual de almacenamiento en virtud de la Directiva 2009/119/CE y dispone que se debe otorgar a los Estados miembros más tiempo para completar los procedimientos administrativos internos y facilitar el cumplimiento dentro del plazo.

A su vez, el Reglamento (CE) n.º 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo es un punto de referencia para la definición de reservas petrolíferas y para identificar los distintos productos petrolíferos que son pertinentes para el cálculo de la obligación de almacenamiento, el nivel de reservas de emergencia y de reservas específicas almacenadas. El citado reglamento ha sido modificado en diversas ocasiones, lo que ha ocasionado que las referencias en la Directiva 2009/119/CE deban adaptarse a las disposiciones pertinentes de dicho reglamento.

En el ámbito nacional, el Estado debe velar por la seguridad y continuidad del abastecimiento de hidrocarburos, sobre la base de las competencias contenidas en la Constitución relativas a la planificación en materia energética, circunstancia que justifica la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos y de gas natural, así como las exigencias de una adecuada diversificación de los suministros de gas. En este sentido, el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la corporación de

reservas estratégicas de productos petrolíferos, desarrolla la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos en lo relativo a existencias mínimas de seguridad por parte de los distintos sujetos que intervienen en los sectores del petróleo.

En consecuencia, este real decreto incorpora al ordenamiento jurídico español los cambios introducidos por la Directiva de Ejecución (UE) 2018/1581, de la Comisión de 19 de octubre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2009/119/CE del Consejo, en lo que se refiere a los métodos de cálculo de las obligaciones de almacenamiento.

De forma adicional, este real decreto incorpora en su disposición adicional única una modificación del Real Decreto 2487/1994, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto regulador de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministros directos a instalaciones fijas, de carburantes y combustibles petrolíferos con el objeto de reforzar los requisitos para la acreditación de la capacidad financiera necesaria para la obtención de la condición de operador al por mayor de productos petrolíferos. Esta modificación se realiza a raíz de los continuos incumplimientos observados, no sólo de índole económico, sino también en materia de competencia y observancia de las normas tributarias a raíz de la supresión, en el año 2009, de la autorización previa para el ejercicio de esta actividad. Los requisitos actuales se consideran insuficientes para poder frenar este creciente ritmo de actividades fraudulentas en el sector y de ahí la necesidad de establecer una garantía financiera que permita asegurar la existencia de una capacidad económica por parte de estos operadores.

Este real decreto se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia enunciados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los principios de necesidad y eficacia están justificados por el interés general de garantizar el suministro a los consumidores y evitar el impacto económico que tendría la interrupción del mismo.

Se adecúa, asimismo, al principio de proporcionalidad, dado que la norma contiene la regulación imprescindible para transponer lo establecido en la Directiva de Ejecución (UE) 2018/1581, de la Comisión de 19 de octubre de 2018.

Se ajusta al principio de seguridad jurídica, al desarrollar y ser coherente con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que le sirven de fundamento.

También cumple con el principio de transparencia, al haberse evacuado, en su tramitación, el correspondiente trámite de audiencia, así como también define

claramente sus objetivos en la Memoria de Análisis del Impacto Normativo que le acompaña.

Por último, es coherente con el principio de eficiencia, dado que esta norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el presente real decreto ha sido sometido a informe preceptivo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

De igual forma, y tal y como establece el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este real decreto ha sido sometido a audiencia e información pública en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, de conformidad con la disposición transitoria décima de la referida Ley 3/2013, de 4 de junio.

En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día…

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1716/2004 de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la corporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos.*

Se modifica el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la corporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 2, que pasa a tener la siguiente redacción:

«*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, la obligación de mantenimiento de existencias mínimas que deberán mantener, en todo momento, los sujetos que intervienen en el sector del petróleo, a los que se hace referencia en el artículo*

7 de este real decreto, se fija en 92 días de sus ventas o consumos en el año natural anterior.

Cuando se trate de gases licuados del petróleo, dichas existencias mínimas se fijan en 20 días de sus ventas o consumos en el año natural anterior.

No obstante, lo establecido en los párrafos precedentes, para el cálculo de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de cada año natural, se considerarán las ventas o consumos efectuados durante el penúltimo año natural al año en que se calcule la obligación.»

Dos. Se modifica el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

«*Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de cada año, las medias diarias de consumo interno y de importaciones netas referidas en los dos párrafos anteriores se determinarán sobre la base de las cantidades consumidas o importadas, respectivamente, durante el penúltimo año anterior al año natural en cuestión.*»

Tres. Se modifica el apartado a) del artículo 10.5, que pasa a tener la siguiente redacción:

a) «*incluir todas las demás reservas de productos petrolíferos que figuran en el anexo A, capítulo 3.4, del Reglamento (CE) nº 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, y determinar su equivalente de petróleo crudo multiplicando las cantidades por 1,065*.»

Cuatro. Se modifica el apartado 9 del artículo 14 que quedando aquel redactado como sigue:

«*A la hora de constituir las existencias estratégicas de productos petrolíferos, la Corporación adoptará las medidas oportunas para garantizar que, al menos, un tercio del total de las existencias mínimas de seguridad, se mantengan en forma de los productos obligados a que se refiere el artículo 9, siempre que el equivalente de petróleo crudo de las cantidades consumidas equivalga como mínimo el 75 por ciento del consumo interno, calculado por el método que figura en el anexo II.*

Los equivalentes de petróleo crudo mencionados en el párrafo anterior se calcularán multiplicando por un factor de 1,2 la suma del total de los «suministros interiores brutos observados», tal como se definen en el anexo C, punto 3.2.2.11, del Reglamento (CE) no 1099/2008, para los productos incluidos en las categorías utilizadas sin incluir en el cálculo los bunkers de barcos internacionales.

La Corporación remitirá anualmente un informe al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico sobre el cumplimiento de la obligación relativa a este apartado.»

Cinco. El Anexo I se sustituye por el texto siguiente:

«*MÉTODO DE CÁLCULO DEL EQUIVALENTE DE PETRÓLEO CRUDO DE LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS*

El equivalente de petróleo crudo de las importaciones de productos petrolíferos, a los efectos de la Directiva 2009/119/CE del Consejo, de 14 de septiembre de 2009, por la que se obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo o productos petrolíferos, debe calcularse por el método siguiente:

El equivalente de petróleo crudo de las importaciones de productos petrolíferos se obtiene sumando las importaciones netas de los productos siguientes: petróleo crudo, líquidos de gas natural (LGN), materias primas para refinerías, otros hidrocarburos, tal como están definidos en el anexo A, capítulo 3.4, del Reglamento (CE) n o 1099/2008, ajustadas para tomar en consideración las posibles variaciones de existencias. De la cifra resultante se deducirá una de las siguientes cifras en concepto de rendimiento de la nafta:

- *4 %;*
- *el rendimiento medio de la nafta;*
- *el consumo efectivo neto de nafta*

Añadiendo las importaciones netas de todos los demás productos petrolíferos, tal como están definidos en el anexo A, capítulo 3.4, del Reglamento (CE) n o 1099/2008, a excepción de la nafta, igualmente ajustadas para tomar en consideración las variaciones de existencias y multiplicadas por 1,065.

No se incluyen en el cálculo los bunkers de barcos internacionales.»

Seis. El Anexo II se sustituye por el texto siguiente:

«*MÉTODO DE CÁLCULO DEL EQUIVALENTE DE PETRÓLEO CRUDO DEL CONSUMO INTERNO*

El equivalente de petróleo crudo del consumo debe calcularse por el método siguiente:

El consumo interno en cuestión se determina sumando el total de «suministros interiores brutos observados», tal como se definen en el anexo C, punto 3.2.2.11, del Reglamento (CE) nº 1099/2008 exclusivamente de los productos siguientes: gasolina de automoción, gasolina de aviación, carburante de tipo gasolina para aviones de retropropulsión (carburante de tipo nafta para aviones de retropropulsión o JP4), carburante de tipo queroseno para aviones de retropropulsión, otros querosenos, gasóleo/carburante diésel (fuelóleo destilado), fuelóleo (tanto de bajo como de alto contenido de azufre), tal como están definidos en el anexo B, punto 4, del Reglamento (CE) n o 1099/2008.

No se incluyen en el cálculo los bunkers de barcos internacionales.

El equivalente de petróleo crudo del consumo interno se calcula aplicando un coeficiente multiplicador de 1,2.»

Disposición adicional única. *Modificación del Real Decreto 2487/1994, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto regulador de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministros* directos *a instalaciones fijas, de carburantes y combustibles petrolíferos*.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 10 del Anexo: Estatuto regulador de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministros directos a instalaciones fijas, de carburantes y combustibles petrolíferos, de acuerdo al siguiente tenor literal:

«2. Se considerará suficientemente acreditada la capacidad financiera cuando el operador disponga de unos recursos propios afectos a la actividad de distribución mayorista de, al menos, tres millones de euros. En el caso de una sociedad de nueva constitución los recursos propios deberán estar íntegramente desembolsados al tiempo de la comunicación.

Para ello, los operadores al por mayor de productos petrolíferos deberán constituir una garantía de al menos 3 millones de euros, a favor de la Administración General del Estado, constituida en alguna de las modalidades previstas en el artículo 12 del Reglamento de la Caja General de Depósitos, aprobado por el Real Decreto 937/2020, de 27 de octubre.

El valor de la garantía económica exigida podrá ser actualizado de manera periódica en función de los objetivos y obligaciones legales de los operadores.

El operador será responsable de la presentación y mantenimiento, ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico del total de la garantía exigida.

El interesado deberá presentar el resguardo de constitución de garantía junto con la declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos requeridos para el inicio de la actividad. El resguardo, expedido por la Caja General de Depósitos, contendrá los datos señalados en el apartado 2 del artículo 41 del Reglamento de la Caja General de Depósitos, aprobado por el Real Decreto 937/2020, de 27 de octubre.»

Dos. Se añaden dos nuevos apartados 4 y 5 al artículo 10 del Anexo: Estatuto regulador de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministros directos a instalaciones fijas, de carburantes y combustibles petrolíferos, del siguiente tenor literal:

«4. En caso de cese de la actividad de operador, siempre que el titular haya cumplido sus obligaciones para el ejercicio de la actividad, la garantía será devuelta al interesado con arreglo a lo establecido en la Orden PRE/1576/2002, de 19 de junio, por la que se regula el procedimiento para el pago de obligaciones de la Administración General del Estado.

5. En el caso de que se ejecute total o parcialmente la garantía por incumplimiento de las obligaciones por el ejercicio de la actividad, lo que incluye expresamente las obligaciones referentes al uso y consumo de biocarburantes para aquellos sujetos obligados por el Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los Biocarburantes, el titular vendrá obligado a reponer aquélla de acuerdo a la Orden PRE/1576/2002, de 19 de junio, por la que se regula el procedimiento para el pago de obligaciones de la Administración General del Estado.»

Tres. Se añaden dos nuevos apartados e) y f) en el artículo 14.bis del Anexo: Estatuto regulador de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministros directos a instalaciones fijas, de carburantes y combustibles petrolíferos, que dicen como sigue:

«e) La no presentación por parte de los operadores inscritos en el listado publicado en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de la garantía financiera exigida según lo establecido en el artículo 10.

f) La falta de reposición de la ejecución parcial o total de la garantía financiera que en su caso sea requerida por incumplimiento de alguna de las obligaciones que conlleva el ejercicio de la actividad de operador al por mayor de productos petrolíferos.»

Disposición transitoria única. *Aplicación del requisito de constitución de garantía financiera a los operadores ya inscritos o cuya inscripción esté pendiente de resolución.*

Uno. Los operadores de productos petrolíferos al por mayor que se encuentren inscritos en el listado publicado en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al que hace referencia el artículo 14 del Real Decreto 2487/1994, de 23 de diciembre, dispondrán de un plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de este real decreto para acreditar la constitución de las garantías financieras introducidas en la disposición adicional única. Transcurrido el citado plazo sin que se hayan presentado las garantías, se procederá a inhabilitar a la empresa para el ejercicio de la actividad.

Dos. Los requisitos de acreditación de constitución de las garantías financieras introducidos por la disposición adicional única serán de aplicación a las solicitudes de acreditación de capacidad legal, técnica y financiera que estén pendientes de resolución en el momento de la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13ª y 25.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y sobre las bases del régimen minero y energético.

Disposición final segunda. *Incorporación de normas del Derecho de la Unión Europea*.

Mediante este real decreto se incorpora al ordenamiento jurídico nacional la Directiva de ejecución (UE) 2018/1581, de la Comisión de 19 de octubre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2009/119/CE del Consejo de 14 de septiembre de 2009, por la que se obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo

crudo o productos petrolíferos, en lo que se refiere a los métodos de cálculo de las obligaciones de almacenamiento.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, el xx de xx de 2022.